

ros, bien convirtiendo en inscripciones ó depositando en Banco ó establecimiento público los efectos públicos, títulos de crédito nominativos ó al portador, bien reteniendo en su poder el mismo propietario, si lo prefiriese, los bienes del usufructo en calidad de administrador, pero debiendo *en todo caso* entregarse al usufructuario el producto líquido de los mismos, ó el interés del precio obtenido por la venta de las cosas muebles ó valores, deducidos los gastos precisos de producción y administración, en los cuales, por consiguiente, se entienden comprendidos los de custodia y conservación. Y decimos con carácter *provisional*, porque la subsistencia de estas formas de garantías *subsidiarias* de la fianza no prestada por el usufructuario, y á virtud de cuya circunstancia no puede entrar en el goce de los bienes del usufructo, pende sólo del ejercicio del derecho de éste para hacerles desaparecer mediante la prestación de la fianza, cuyo hecho producirá la revocación, *en cuanto sea posible*, de los actos á que hayan dado lugar la adopción de aquellas formas subsidiarias, tales como la administración constituida á favor del propietario ó de otro, el depósito de efectos ó valores, pero no la enajenación verificada de cosas muebles.

Una prueba más de que la prestación de *fianza* no afecta á la esencia ni á la subsistencia de los derechos del usufructuario, y que es tan sólo un requisito de *garantía* para el cumplimiento de las obligaciones que el mismo tiene durante y al terminar el usufructo, la da el artículo 496 al declarar que, «prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho á todos los productos desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos»; esto es, un efecto completo de *retroacción* para salvar la integridad de los efectos del usufructo, *según el título de su constitución*, á cuyos términos y reglas de doctrina habrá de atenderse únicamente para determinar la *extensión* del derecho del usufructuario, en cuanto á la percepción de frutos, y según que aquél sea *contrato* y su naturaleza, con obligaciones de ésta ó de la otra clase; *testamento*, y dentro de éste, institución ó legado, y conforme á la clase de él y á las reglas especiales y distintas que en el Código se registran sobre el momento de la adquisición por el legatario de los de *especie, género y cantidad* (1), ó según, por último, que se trate de *usufructos legales*, atendidos los hechos que les producen y reglas de su *especial aplicación*.

II. *Obligaciones del usufructuario durante el usufructo*.—Las que en el Código se registran de este carácter están reglamentadas por los artículos 497, 498, 499, 500, 504, 506, 508, 510 y 512, entre los cua-

(1) Arts. 882 y 884, estudiados al tratar de los *legados* en el Tom. V de la 1.^a edic., y VI de la 2.^a y posteriores.

les caben distintas *agrupaciones*, por razón de los *motivos y analogías parciales* en que se inspiran algunos de sus preceptos, á saber: obligaciones relativas á la *conservación* de la cosa usufructuada, ya en razón de culpa, ya en razón de reparaciones ordinarias; al pago de contribuciones y cargas sobre los frutos; al de deudas del propietario cuando el usufructo estuviera constituido sobre la *totalidad* de un patrimonio; á las responsabilidades del usufructo universal respecto al pago de legados de renta vitalicia ó pensión de alimentos, ó al pago de deudas hereditarias en general; deberes del usufructuario respecto de los actos de tercero que puedan lesionar los derechos del propietario; y, por último, á las responsabilidades del usufructuario respecto de los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo. Examinemos separadamente sus reglas.

Primer grupo.—*Obligaciones relativas á la conservación de la cosa usufructuada, ya en razón de culpa, ya en razón de reparaciones ordinarias*.—Á este punto pueden referirse los arts. 497, 498 y 499.

Por el primero se establece el principio de que el usufructuario deberá *cuidar* las cosas dadas en usufructo como un *buen padre de familia*; precepto concordante con el del párrafo 2.^o del art. 1.104 (1), que aun para las obligaciones determina que cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigiera la que correspondería á un *buen padre de familia*, que es una medida equivalente, y sólo en el cuidado y conservación de la cosa usufructuada al de la llamada *culpa leve*, según el concepto que de ésta tenemos explicado en otro lugar (2). Claro es, por consiguiente, que no responde el usufructuario del *caso fortuito* ni de la *fuera mayor*, respecto de cuyas nociones y reglas nos referimos á lo dicho en otra parte de esta obra (3). Aunque lo más probable es que esta responsabilidad nacida de la culpa ó negligencia del usufructuario en el cuidado de la cosa usufructuada, bajo el principio general que establece el citado artículo 497, sean depuradas y exigidas á la terminación del usufructo, podrían, sin embargo, reclamarse durante él, y una vez que el propietario conozca el hecho de la falta de cuidado por parte del usufructuario, haciéndola en todo caso efectiva bajo la forma de *indemnización de daños*, según la doctrina general que acerca de esta materia exponemos en otro lugar (4).

Otra aplicación de estas responsabilidades del propietario, por razón

(1) Inserto y explicado en los núms. 44 y 51, Cap. XIII, respecto á la doctrina de la *culpa*, explicada en los núms. 8 á 21 del mismo Tom. IV.

(2) Idem id.

(3) Núms. 23 á 28, 45 y 52 Cap. XIII, Tom. IV.

(4) Núms. 29 á 38, 46 y 53 Cap. XIV, Tom. IV.

de la *conservación* de la cosa y cuidado puesto en ella, es la del artículo 498, que se refiere á la hipótesis de que el usufructuario enajenara ó diera en arrendamiento su derecho de usufructo, declarándole, como era de justicia, responsable para ante el propietario del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya; pues una cosa es esta libre disposición que del usufructo se otorga al usufructuario, y otra distinta la subsistencia de la responsabilidad del mismo respecto del propietario, porque en otro caso sería de peor condición el derecho de éste y podía ser una forma de excusar las responsabilidades del usufructuario enajenando ó arrendando el derecho de usufructo.

Consecuencia de esta obligación general de conservación de la cosa que el usufructuario tiene es también el art. 499, relativo al caso especial de que el usufructo se halle constituido sobre un rebaño ó piara de ganados. Desde luego que las reglas que en este artículo se consignan no son aplicables al caso en que el usufructo se halle constituido en uno ó más animales, si no llegan á formar ganado ó piara; y aunque la ley no dice cuándo se entenderá que le forman según su número, éste será un punto que se resolverá por el criterio racional y la costumbre del lugar. Como en este caso del usufructo constituido en rebaño es natural presumir tanto la reducción, si no en número fijo, el aproximado de las cabezas que le forman por muerte ordinaria ó por rapacidad de animales dañinos, causas ambas *normales* de su cercenamiento, como su aumento por las nuevas crías, el Código, por su artículo 499, declara obligación del usufructuario la de reemplazar con las crías las cabezas que mueren anual y ordinariamente ó falten por la rapacidad de animales dañinos.

El principio es justo y la forma de la renovación natural; pero como, por otra parte, tiene el usufructuario el derecho de utilizar las crías vendiéndolas, dedúcese de esto que sólo no podrá vender las que se necesiten para la reposición de las muertas ó perdidas por aquellas causas normales, y surgirá la dificultad de buscar solución al caso en que hubiera enajenado todas las crías y después sobreviniera la pérdida de algunas cabezas de ganado sin que se produjeran nuevas crías con que verificar su reposición antes de terminarse el usufructo, á fin de determinar si concluido éste quedará el usufructuario exento de la obligación de reponer las cabezas últimamente perdidas ó muertas, ó si deberá comprar otras nuevas, ya que no tuvo crías posteriores, ó indemnizar en igual proporción al propietario entregándole el valor correspondiente de las mismas. Nos inclinamos á este segundo extremo, porque el criterio del artículo es que las unas se repongan con las otras, y nada puede influir el hecho puramente involuntario y acci-

dental de que las crías anteriores se hubieran vendido antes de ocurrir la disminución del rebaño y la falta de nacimiento de otras.

Distinta sería la solución si no se hubiesen producido crías en número suficiente á completar las reses muertas ó perdidas, aunque lo fuesen por aquellas causas normales, porque el Código no declara *que en todo caso* deba el usufructuario estar obligado á esta reposición; antes, por el contrario, determina que si el ganado en que se constituya el usufructo pereciese del todo sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ó de otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los *despojos* que se hubiesen salvado de esta desgracia, así como si el rebaño pereciere en parte, también por un accidente y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve. Por último, fija bien el *criterio doctrinal* indicado en el párrafo final de dicho art. 499, al establecer que si el usufructo fuere de ganado *estéril*, se considerará, en cuanto á sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa *fungible*, es decir, se regulará por el criterio del art. 482, antes explicado.

Relativa también al deber de la conservación de la cosa usufructuada es la obligación del usufructuario á hacer las reparaciones ordinarias que aquélla necesite, y si no las hiciera después de requerido por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mismo á costa del usufructuario; los únicos puntos á resolver para la práctica de este precepto legal son: 1.º Cuando se entiende que las reparaciones son *ordinarias*. 2.º Si estas reparaciones ordinarias son siempre de cuenta del usufructuario, aunque fueran necesarias al empezar el usufructo. 3.º Si se libera de esta obligación por la renuncia del usufructo.

La primera está resuelta explícitamente por el Código, declarando que se consideran reparaciones *ordinarias* las que exijan los deterioros ó desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación. Sin embargo, nos parece que este criterio general no puede ser aplicado al supuesto del art. 481, relativo al usufructo de cosas que sin consumirse se deterioran poco á poco por el uso, ni menos es tampoco aplicable al usufructo de las cosas fungibles de que trata el art. 482, sino á los *demás* casos de usufructo en que se trata de cosas no comprendidas en dichos dos artículos.

La solución del segundo punto debe ser evidentemente la negativa, porque lo cierto es que el usufructuario recibe las cosas en aquel estado, ó sea sin las reparaciones; y aunque éstas tengan el carácter de *ordinarias*, y por ser imputables á los frutos y considerarse como una disminución de ellos se imponga en general su obligación de costearlas al usufructuario, no puede decirse en este caso que él haya

percibido los frutos de los cuales deberá ser disminución el coste de las reparaciones necesarias al tiempo de empezar el usufructo; dichos frutos serán percibidos por el propietario, y á él es á quien pudiera imputarse el deber de costear tal reparación si no hubiera empezado el usufructo en tal situación; deberá dejar las cosas en el estado que por tales circunstancias tengan, y su única consecuencia será que la falta de dichas reparaciones hará menos productiva tal vez la cosa, ó más fácil su destrucción ó empeoramiento en daño de los provechos del usufructo, pero sin responsabilidad para el usufructuario, y en último resultado puede dar lugar á que lo que en un principio eran reparaciones *ordinarias* de necesidad anterior al principio del usufructo, se conviertan después en reparaciones *extraordinarias*, que, como tales, se regirán por el art. 501, y serán también de la responsabilidad del propietario.

En cuanto al tercero, es necesario, en primer término, que la renuncia no sea de las que en Derecho se llaman *maliciosas* ó *intempestivas*: es decir, que las reparaciones necesarias al tiempo de renunciar el usufructo no hayan sido consecuencia de *culpa* del usufructuario, en cuyo caso la regla no será la del art. 500, sino la del 497, y sus responsabilidades por razón de culpa ó negligencia, además del principio de que el que causa un daño está obligado á repararlo; ó *intempestiva*, en el sentido de que, aunque las causas que hagan necesarias las reparaciones no procedan de culpa ó negligencia del usufructuario, no vaya éste á renunciar el usufructo para eludir las, después de haber percibido los frutos, de los cuales debe reputarse su coste natural disminución. Así es que, si las reparaciones *ordinarias* fuesen necesarias *antes* ó *al tiempo* de hacerse la renuncia del usufructo, serán imputables al usufructuario, á no ser que éste devuelva al propietario los frutos percibidos, de los cuales aquéllas debían ser disminución; pero si la necesidad de las reparaciones sobreviniera después de renunciar el usufructo, es indudable que la obligación de ejecutarlas será del propietario, y no del usufructuario, que no tiene ninguna obligación personal, sino una condicional y relacionada con la percepción de los frutos que el derecho de usufructo le atribuye; razón por la cual, cesada la causa de la obligación, que es dicha percepción de frutos, debe entenderse extinguida también la obligación, que es su consecuencia.

Segundo grupo.—Obligaciones relativas al pago de contribuciones y cargas sobre los frutos.

Otra obligación del usufructuario es el pago de las *cargas* y *contribuciones anuales*, y el de las que se consideran *gravámenes* de los frutos; y serán de su cuenta, según dice el art. 504, *todo el tiempo que*

el usufructo dure. El sentido del artículo es indudablemente el de la buena doctrina, ó sea el de que todas aquellas tributaciones ó responsabilidades, por razón de cargas y contribuciones, que deben considerarse como una disminución de los frutos, se paguen por quien perciba éstos, que es el usufructuario. Sin embargo, la letra del artículo necesita alguna *explicación*. En primer lugar, entendemos fuera de duda que el calificativo de *anuales* se refiere lo mismo á las *contribuciones* que á las *cargas*, porque sólo las que tengan este carácter periódico son las que guardan armonía con la correspondencia de la percepción de frutos, y las que deben, por tanto, reputarse impuestos sobre la utilidad, productos ó frutos de la cosa usufructuada, y no sobre el valor en cambio ó capital que la misma represente. Lo que se hace más difícil de fijar en su verdadero valor, son las palabras que añade: «y el de las que se consideran *gravámenes* de los frutos», porque, como dice antes, el pago de las *cargas* y *contribuciones anuales* pudiera prestarse esta redacción á dos inteligencias. Es una de ellas que es de cuenta del usufructuario: primero, el pago de las *cargas anuales*; segundo, el de las *contribuciones anuales*, y tercero, el de los que se consideran *gravámenes* de los frutos, por la conjunción *copulativa* y el resto de la construcción gramatical con que une el pago de las *cargas* y *contribuciones anuales* y *el de las* que se consideran *gravámenes* de los frutos.

La segunda inteligencia que nos parece más racional, es la de que sean de cuenta del usufructuario el pago de las *cargas* y *contribuciones anuales*, en cuanto se consideran *gravámenes* de los frutos; porque si en las palabras referidas se cree aludido un tercer motivo de responsabilidad para el usufructuario, como el artículo dice «*el de las*», es decir, el pago de las *cargas* ó de las *contribuciones anuales*, resulta aquí un tercer concepto muy indeterminado, pues ha de ser *carga* ó *contribución* de carácter *anual*; y dicho lo anterior, es innecesaria la adición concebida en tales términos.

También puede ofrecer duda el final del artículo, en cuanto determina que esta responsabilidad del usufructuario alcanzará *todo el tiempo que el usufructo dure*; pues el Código no ha tenido en cuenta la diferente calidad de frutos *naturales*, *industriales* y *civiles*, y la manera en que los declara *producidos* el art. 451 (1), y la disposición del 472, que no considera obligado al propietario cuando el usufructo termina, sino al abono con el producto de los frutos pendientes, de los gastos ordinarios de cultivo, simientes y *otros semejantes*, hechos por el usufructuario, pero no dice nada expreso de contribuciones que

(1) Núms. 28 y 37, Cap. XVIII, Tom. II.

pueden estar satisfechas y corresponder á época en que los frutos no pueden ser percibidos por el usufructuario, sino quedar en la calidad de *pendientes* á favor del propietario, por la fecha en que el usufructo termina. La solución que parece de justicia para concordar la doctrina de ambos artículos, y, sobre todo, la de que pague contribuciones y cargas que son consideradas como disminución ó gravámenes de los frutos quien perciba éstos, es la de que, según dicha percepción, atendida la *clase* de los frutos de que se trate, así se *prorrateen* las responsabilidades de las *cargas y contribuciones* entre el usufructuario y el propietario al *empezar y terminar* el usufructo; con lo cual tendrán una inteligencia acertada las últimas palabras del artículo 504, de que esto sea responsabilidad del usufructuario *sólo en el tiempo que el usufructo dure*, y podrá entenderse que tal congruencia de doctrina existe entre ambos artículos, por el valor de las palabras del 472, y *otras semejantes* incluídas entre los gastos hechos por el usufructuario, que debe abonarlos el propietario, al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, según dicho artículo dispone.

Tercer grupo.—Obligaciones respecto al pago de deudas del propietario en el usufructo constituido sobre la totalidad de un patrimonio.—Un precepto de *novedad* y gravedad en orden á las obligaciones del usufructuario es el del art. 506, según el cual, si se constituyese el usufructo sobre la *totalidad de un patrimonio*, y al constituirse tuviera deudas el propietario, se aplicará, tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario á satisfacerlas, lo establecido en los arts. 642 y 643, respecto de las *donaciones*; y esta misma obligación es aplicable al caso en que el propietario viniera obligado, al constituirse el usufructo, al pago de *prestaciones periódicas*, aunque no tuviera capital conocido.

Por de pronto, no deja de ser gratuita la *equivalencia doctrinal* entre el *usufructo* y las *donaciones*; pero prescindiendo de esto, que es una declaración del Código tan cierta, como indudable la responsabilidad del usufructuario ó donatario en tales casos, no puede referirse, según el Código afirma, más que al pago de las deudas que *apareciesen contraídas antes*. Así se hubiera entendido y aplicado siempre el precepto aunque el Código no lo hubiera dicho; pero hubiera sido de desear para evitar *simulaciones* de créditos, producto de la confabulación del donante ó del nudo propietario de un usufructo constituido sobre la totalidad de un patrimonio con acreedores supuestos — ya que no siempre es fácil impedir la simulación y aplicar las sanciones civiles ó penales á que diera lugar — que el Código hubiera exigido que dichas deudas se determinaran en el acto mismo de la constitución del

usufructo ó del otorgamiento de la donación, en vez de dar lugar á que el usufructo y la donación, en tales condiciones de responsabilidad del pago de deudas del donante ó del propietario, sean miradas, como deberán serlo, con fundado recelo por parte del usufructuario ó donatario, cuando el uso y el sentido general era considerarlos como título de enriquecimiento ó utilidad.

Más evidente es la necesidad de que hubiera establecido otra restricción, cual es la del límite ó alcance de esta responsabilidad del pago de deudas que, según los arts. 506 y 642, pueden contraer el usufructuario y el donatario, por haberse establecido así en la donación y por resultar que, «al constituirse el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio, *tuviera* deudas el propietario»; porque esta prueba de que las deudas existan, así concebido el artículo, trae aparejados todos los peligros de lo desconocido, en tanto que el Código, limitándose á decir «*tuviera deudas*», lo mismo supone la hipótesis de que sean *conocidas* al constituirse el usufructo, que la de que *resulten ó aparezcan después*, con tal que se acredite que *existieran* ó las *tuviera* el propietario *al constituirse el usufructo*. Y esto es tanto más grave, cuanto que los términos generales del art. 642, dada la referencia *total* que á sus preceptos hace el 506, no autorizan para suponer que esta responsabilidad de deudas del donatario ó del usufructuario no pasará del importe de los bienes donados ni de las utilidades del usufructo, con lo cual no sólo se bastardea la *naturaleza jurídica* del título de *donación* y de *usufructo*, si que también se nota la ausencia de instituciones, como el beneficio de inventario y el derecho de deliberar que acompañan á la herencia, ya que éste es título *universal* transmisor lo mismo de derechos que de obligaciones.

La responsabilidad del pago de deudas que al constituirse el usufructo tuviera el propietario, y que el art. 506, cuando se trata de un usufructo constituido sobre la *totalidad de un patrimonio*, impone al usufructuario, puede tener por causa la cláusula en que se contenga tal declaración, que es el punto de concordancia del 506 con el 642, y también el caso de que el usufructo constituido así en todo un patrimonio lo haya sido en fraude de acreedores, que es la referencia del 506 al 643, y en cuyo supuesto no es necesario que medie estipulación respecto del pago de deudas para que usufructuario y donatario se entiendan responsables de las del donante ó del propietario, presumiéndose constituido el usufructo ó hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al otorgar el uno ó al hacer la otra no se hayan reservado el propietario ó el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores á estos dos hechos. Ahora bien; como el art. 643 se limita á decir «*responderá de ellas* el donatario — y por la referencia

del 506, también el usufructuario— cuando la donación ó el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio— se haya hecho en fraude de los acreedores», al decir, «responderá de *ellas*» es que responderá de *todas*, y resulta la misma *ilimitación* y el peligro del exceso de que el usufructo ó la donación se conviertan en perjuicio positivo del donatario ó usufructuario.

Cierto que existen en el Código tres artículos cuya aplicación á esta doctrina podría ofrecer tal vez el *límite* deseado, y que aquí se echa de menos: tales son el 1.291, en relación con el 1.297 y con el 621. Conforme al núm. 3.º del 1.291, son *rescindibles* los contratos celebrados en fraude de acreedores cuando éstos no puedan cobrar de otro modo lo que se les deba; el 1.297 declara que se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes á título gratuito, ó las enajenaciones á título oneroso hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquiera instancia ó expedido mandamiento de embargo de bienes, que es, dicho sea de paso, presunción distinta de la especial establecida por el segundo párrafo del 643, aplicable al usufructo constituido en la totalidad de un patrimonio, según la referencia del 506, y con arreglo á cuyo segundo párrafo del art. 643 se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores á ella; y, por último, el 621 establece que «las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título» (1).

Combinando estos textos, resulta que si se atiende á la prescripción general del 1.291, los efectos de una declaración de contrato realizado en fraude de acreedores no pasan de la *rescisión*, ó sea de la *restitución* de valores cambiados en el contrato rescindido, por regla general; es decir, salvo el caso de que los acreedores defraudados no puedan cobrar en otra forma lo que se les deba. Así es que como *otro modo de cobrar* podrá ser en los casos del usufructo constituido sobre la totalidad de un patrimonio ó de la donación á que se refieren los arts. 506 y 643, la responsabilidad general declarada por este último respecto del donatario, aplicable, por la referencia de aquél, al usufructuario en dicho caso, aparte de la violencia de sustituir un precepto *especial*, como el de los 643 y 506, por uno *general*, como el del 1.291, la misma salvedad de este que hemos subrayado dejaría subsistente dicha

(1) El 2.º del lib. III.

responsabilidad de usufructuario y donatario, en la cual se encontraría *el otro modo de cobrar* lo que á los acreedores se debe, á que alude dicho núm. 3.º del 1.291, como recurso preferente á la simple *rescisión*; todo esto aparte de que la donación y el usufructo no tienen siempre por causa el contrato, y la aplicación del art. 1.291, á virtud del 621, sólo está autorizada para los casos de las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, y que hasta las presunciones de fraude que establecen el 1.297 y complementan el 1.291 y el 643 son distintas, en cuanto que las del primero arrancan de la cualidad de *gratuito* del título, ó del pronunciamiento de sentencia condenatoria ó expedición de mandamiento de embargo si el título fuera oneroso, y la del segundo, de que al hacerse la donación ó al constituirse el usufructo en la totalidad de un patrimonio, no se hayan reservado el donante ni el propietario bienes bastantes para pagar las deudas anteriores á aquellos hechos.

Cuarto grupo.—Obligaciones del usufructuario respecto á responsabilidades nacidas de diversos supuestos (usufructo en una finca hipotecada; usufructo universal; pago de legados; renta vitalicia, pensión de alimentos, pago de deudas hereditarias en general; gastos y costas de pleitos, etc.).— Á responsabilidades del usufructuario, por razón del pago de deudas de diferentes clases y en distintos supuestos, refiérense también los arts. 508 al 510, colocados en el Código en un orden más ó menos discutible. El 509, por ejemplo, se contrae al supuesto de que el usufructo esté constituido en una finca hipotecada para seguridad de deudas, y declara que en este caso el usufructuario de ella no está obligado á pagarlas, así como en el segundo párrafo del mismo determina que, llegado el caso de la efectividad de la hipoteca, y si por razón de ella se embargara ó vendiera judicialmente la finca usufructuada para el pago de las deudas, el propietario responderá al usufructuario de lo que pague por este motivo; lo que el Código no ha dicho, es si en tal caso estará en el arbitrio del usufructuario pagar la deuda para obtener la cancelación de la hipoteca de la finca dada en usufructo, y cuáles serán los derechos que por razón de este pago adquirirá, y contra quién, el usufructuario. Una cosa es que el Código no imponga á éste la obligación de pagar la deuda garantizada con la finca ó la hipoteca de la finca usufructuada, que es á lo que se limita el Código, y otra distinta es que el usufructuario pueda, si quiere, realizar el pago, lo cual le colocará dentro del supuesto de la doctrina general del *pago*, á que se refiere el segundo párrafo del art. 1.158, ó sea del «que pagare por cuenta de otro que podrá reclamar al deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad», y aun en este caso «podrá repetir del deudor aquello en que le